CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 25 de Febrero de 2021.-
Al despacho de la señora Juez la presente demanda declarativa remitida por competencia del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, por competencia territorial y por el factor de la cuantía
Dicha demanda fue recibida el 02 de Febrero de 2021, pendiente para calificar su admisión, inadmisión o rechazo.
La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Referencia: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual No. 00032 de 2021.-
Demandante: Julián Alexander Verbel
Demandado: Irma Tatiana Latorre
Fecha Auto: 11 de Marzo de 2021.-

Estando la presente demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca, con fundamento en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, adujó acertadamente que a su sede judicial le corresponde conocer en primera instancia, los asuntos contenciosos de MAYOR CUANTÍA, es decir, aquellos cuyas pretensiones al momento de la presentación de la demanda superan los 150 SMMLV (Art. 25 – 26 #1 ibídem).

2. Que las pretensiones del presente asunto al tiempo de radicación de la demanda, ascienden a la suma de $6.000.000.oo, por ende corresponde a un trámite de MÍNIMA CUANTÍA, cuyo conocimiento está atribuido en **única instancia** al juez civil municipal (Art. 17 #1 C.G.P.)

3. Adicional al factor objetivo de la cuantía, adujó **erradamente** el Juez del Circuito de Ubaté, que también debía tomarse en cuenta el factor territorial (Art. 28 ídem), que para el caso en concreto era el municipio de La Calera, por ser el lugar del domicilio de la demandada.

Realizadas las anteriores precisiones, observa esta sede judicial que fue acertada la causal de rechazo derivada de la cuantía, pero se aparta de la interpretación realizada por el Juez Civil del Circuito de Ubaté, **en cuanto a la**

competencia territorial, considerando que dicho despacho, erró al remitir las diligencias a esta jurisdicción, pues si bien es cierto, el domicilio de la demandada se suscribe a esta municipalidad (La Calera – Cundinamarca), no es menos cierto, que para este tipo de procesos la competencia es facultativa a elección del demandante, es decir, puede ser conocido (por regla general) por el juez del domicilio de la parte demandada (Art. 28 #1 C.G.P.) y/o por la naturaleza del proceso – Responsabilidad Civil Extracontractual, puede adelantarse ante el Juez del Lugar donde sucedieron los hechos (Art. 28 #6 Ídem), elección que compete únicamente al demandante.

Así las cosas, en vista que los hechos que dieron lugar a las pretensiones de condenas y responsabilidad económica de esta demanda, sucedieron en el Km 32 + 900 Mts vía Zipaquirá – Ubaté, y el demandante radicó su demanda en UBATÉ, es claro para esta sede judicial que la elección del sujeto actor fue acogerse a los derroteros establecidos en el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso, atribuyendo en conocimiento de su litis al juez de lugar donde sucedieron los hechos. Por ende, si bien el rechazo fue acertado por la cuantía, la remisión debió hacerse al Juez Municipal de Ubaté y no a este despacho.

Lo anterior, además del sustento normativo ya discurrido encuentra respaldo en la jurisprudencia que al respecto se ha emitido, como se aludió en providencia *AC1410-2019* del 24 de abril de 2019, del Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, por virtud de la cual dirimió un conflicto de competencia, similar al que hoy ocupa nuestra atención, así:

*"…**ASUNTO:** Se presenta conflicto de conflicto de competencias entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) y Tercero Civil Municipal de Envigado (Antioquia), para conocer de proceso de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito. El primero de los mencionados, rehusó la competencia en razón a que los daños materiales y morales no alcanzan la mayor cuantía y el juez competente es el del lugar de domicilio del convocado. El segundo de los despachos, suscitó el conflicto al considerar que la elección de los demandantes fue el lugar de ocurrencia de los hechos. La Corte dirime el conflicto asignando su conocimiento al primer fallador al encontrar que la elección de los demandantes para radicar su acción fue el lugar de ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de que aquel juzgado aplique los demás factores de competencia, como el objetivo, referente a la cuantía del caso, dentro de la jurisdicción territorial sometida a su conocimiento.*
***TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Entre juzgado civil circuito y civil municipal de distinto distrito Judicial, para conocer de proceso de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito. Hermenéutica de los numerales 1,5 y 6 del artículo 28 del Código General del Proceso. Aplicación del numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso.*

FUERO CONCURRENTE *– Facultad de los actores de escoger entre el juez del domicilio del demandado o el lugar de ocurrencia de los hechos, en proceso de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito. Reiteración de los autos AC879-2016 y AC2738-2016.*
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL *– Pretensión indemnizatoria de los perjuicios propios de los demandantes producto de la muerte de su hermano, cuñado y tío en accidente de tránsito. Escogencia del juez del lugar donde sucedieron los hechos. Aplicación del numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso.*
FACTOR OBJETIVO *– Referente a la cuantía del caso. La Sala de abstiene de pronunciarse. Facultad del juzgador de aplicar este factor, dentro de la jurisdicción territorial sometida a su conocimiento.*
Lo anterior sin perjuicio de que aquel juzgado aplique los demás factores de competencia, como el objetivo, referente a la cuantía del caso, dentro de la jurisdicción territorial sometida a su conocimiento, sobre lo cual no puede pronunciarse la Sala, habida cuenta que no existe otro despacho de ese circuito judicial involucrado en el conflicto de competencia que se dirime, de donde una decisión que la cobije desbordaría la competencia de la Corte…"

Adicionalmente, sobre los evocados receptos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 23 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez sostuvo lo siguiente:

> *"…«El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.*
>
> *El territorial, que es el que aquí corresponde definir, tiene como regla general que la causa deberá surtirse ante el juez de la jurisdicción del domicilio de aquel contra quien se adelante; de igual manera, cuando el tema del debate comprende asuntos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, también se habilita a la autoridad judicial «donde ocurrió el hecho».*
>
> *Quiere eso significar que en tratándose de eventos en los que se invoca la culpa aquiliana, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o al del sitio en el que aconteció el insuceso.*
>
> *La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar, tema sobre el que la Corte ha tenido la oportunidad de reiterar que:*
>
> *(…) Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad del quien formula la demanda, todo, claro está, sin perjuicio de que el demandado objete dicha escogencia, a través de las herramientas procesales previstas para ese preciso fin (CSJ AC de 20 de octubre de 2010, Rad. 2010-00719-00, reiterado el 15 de enero de 2016, Rad. 2015-02588-00)»…"*

Para finalizar este acápite considerativo, esta operadora judicial trae a estudio también, que el demandante alude en su demanda la existencia de un *"…acuerdo económico…"*, que al parecer celebraron las partes involucradas en el siniestro de tránsito, documento que no se arrimó con la demanda y respecto al cual se refieren los hechos y algunas de las pretensiones, el cual, si se tomará en cuenta, tiene como lugar de cumplimiento el municipio de ZIPAQUIRÁ, lo

cual en aras de discusión, bajo los derroteros del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, atribuye también la competencia al Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el negocio jurídico. Situación que tampoco endilga en esta sede judicial la competencia, y queda la misma a elección del demandante.

Siguiendo entonces las reglas para establecer la competencia territorial y atendiendo que el demandante promovió la acción ante el juez de UBATÉ, en forma clara, expresa y contundente con su radicación ante el Juez del circuito de dicha jurisdicción (Sitio de ocurrencia de los hechos), es factible concluir, que el Despacho competente para conocer del asunto es el estrado judicial de esa municipalidad y no este operador judicial.-

Por lo discurrido, este juzgado territorialmente, no es el competente para asumir el conocimiento de este asunto y por ello, se devolverá a dicho estrado judicial para que en aplicación de los demás factores de competencia (cuantía), disponga su remisión al juez competente en su jurisdicción. A su vez se promoverá la colisión negativa de competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.-

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda al Juez Civil del Circuito de **UBATÉ**, conforme lo discurrido en este proveído, para lo de su cargo, conforme la elección efectuada por el demandante. Por secretaría, remítanse las diligencias de manera virtual y háganse las desanotaciones de rigor, déjense constancias de su envío.

TERCERO: PROMOVER desde ya, **conflicto negativo de competencias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez

Este auto se notifica por estado
#09 de **12 de Marzo de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.

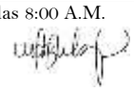

MÓNICA E. TABLA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be0fd3e082c19ab3db9ec4b7ef440f64e2fd0b5f7109dee66c45f0ef08d6b21

Documento generado en 11/03/2021 12:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica